

APRUEBA ORIENTACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRIORIZACIÓN CURRICULAR EN FORMA REMOTA Y PRESENCIAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA, AMBAS MODALIDADES Y PARA SUS DISTINTAS FORMACIONES, Y ESTABLECE LAS EXCEPCIONES EN LAS MATERIAS QUE INDICA POR LA PANDEMIA POR COVID-19

Solicitud N° 2594

SANTIAGO

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTO: 2765 *26.06.2020



Lo dispuesto en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto Con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; en la Ley N° 21.052 que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, en el Decreto Supremo N° 481, de 2018, del Ministerio de Educación, que Aprueba las Bases Curriculares de Educación Parvularia ; en los Decretos Supremos N° 433, y N° 439, ambos de 2012, y del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que indica; en los Decretos Supremos N° 614, de 2013 y N° 369, de 2015, ambos del Ministerio de Educación, que Establecen Bases Curriculares de 7° a 2° año medio en asignaturas que indica; en el Decreto Supremo N° 193, de 2019, del Ministerio de Educación que Aprueba Bases Curriculares para los cursos de 3° y 4° año de Educación Media, en asignaturas que indica; en el Decreto Supremo N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 452, de 2013, del Ministerio de Educación, que establece Bases Curriculares para la Educación Media Formación Diferenciada Técnico-Profesional; en el Decreto N° 257, de 2009, del Ministerio de Educación, que establece los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Educación de Adultos y Fija Normas Generales para su Aplicación y Deroga Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus modificaciones en la forma que señala; en el Decreto Supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, que modifica Decreto N° 40, de 1996, que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y fija normas generales para su aplicación; en el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan, en el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el periodo que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por

brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en las Resoluciones Exentas N°s 180, 217, 322 y 479, todas de 2020 y del Ministerio de Salud; en la Resolución Exenta N° 151/2020, que ejecuta el Acuerdo N° 80/2020 del Consejo Nacional de Educación; en la Resolución N° 7 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

Que, en el contexto de la alerta sanitaria decretada mediante Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, y de conformidad a la Resolución N° 322, de 2020, del mismo origen, las clases presenciales se encuentran suspendidas en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país hasta que las condiciones sanitarias permitan el levantamiento de esta medida;

Que, en relación a lo anterior y de conformidad a la Resolución N° 479, de 2020, del Ministerio de Salud, la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente esta medida por establecimientos, niveles o cursos. Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria de esta medida y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa;

Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante Ley General de Educación, dispone en su artículo 3° que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentre vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, inspirándose también en una serie de principios que enumera, los que son necesarios invocar hoy a raíz esta alerta sanitaria;

Que, el principio de flexibilidad, señalado en la letra i) del artículo 3° de la citada ley, dispone que el sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, principio que en este contexto toma considerable relevancia;

Que, con el objetivo de resguardar el acceso a la educación, y en virtud a lo establecido en el literal ñ) del artículo 3° de la Ley General de Educación, esta Cartera de Estado ha presentado ante el Consejo Nacional de Educación, una propuesta de priorización curricular, con la finalidad de apoyar y guiar a los establecimientos educacionales y a los docentes, en el contexto del grave problema derivado de las crisis del Covid-19, cubriendo los objetivos de aprendizaje considerados imprescindibles, altamente integradores y significativos, permitiendo aprobar de esta manera el año escolar y consecuentemente, que los alumnos sean promovidos al curso siguiente;

Que, mediante Resolución Exenta N° 151/2020, de 14 de mayo de 2020, se ejecuta el Acuerdo N°80/2020, del Consejo Nacional de Educación, conforme a lo señalado en el artículo 86 literal h) de la Ley General de Educación, dicho Consejo, por unanimidad de sus miembros presentes, informó favorablemente y respaldó la priorización de los objetivos de aprendizaje elaboradas por esta Secretaría Ministerial;

Que, adicionalmente, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Educación es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan;

Que, en este contexto, la ley N° 21.052 permite resguardar el derecho a la educación en los casos de emergencia o alerta sanitaria al facultar, en su artículo 3, a la Subsecretaría de Educación para exceptuar a los establecimientos educacionales afectados del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión de la alerta sanitaria no puedan ajustarse a estos. En efecto, el mensaje del proyecto de este proyecto ley señala que se faculta a la Subsecretaría de Educación para que pueda exceptuar, en casos de emergencias o catástrofes y de manera transitoria, a un establecimiento educacional del cumplimiento de las normas de la Jornada Escolar Completa Diurna, permitiéndole funcionar en doble jornada hasta que la circunstancia originaria haya cesado, además de otras excepciones que indica;

Que, en aplicación del principio de coordinación y eficiencia de la administración, se ha estimado delegar en los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación el ejercicio de la facultad precitada;

Que, adicionalmente, el Decreto N° 548, de 1988 del Ministerio de Educación, faculta en situaciones de emergencia, desastres naturales o ante cualquier situación que ponga en riesgo el cumplimiento del año escolar, a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación a adoptar medidas excepcionales en materia de infraestructura educacional, facultad que debe ejercerse compatibilizando los protocolos sanitarios que se han dictado por la autoridad competente con ocasión de la pandemia por Covid 19;

Que, en el marco de lo señalado precedentemente y con el objeto de velar por la seguridad de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 479, de 2020, del Ministerio de Salud, se les permita retomar la prestación de servicio educacional de manera presencial, se dicta el presente acto administrativo, en los términos ya expresados;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°: Apuébanse las Orientaciones para la implementación de la priorización curricular en forma remota y presencial, para los establecimientos educacionales que imparten educación parvularia, básica y media, texto adjunto al presente acto y que se entiende forma parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 2°: Déjese establecido que será la Unidad de Currículum y Evaluación, la encargada de apoyar a los establecimientos educacionales en la implementación de estas Orientaciones, así como de instruir acerca del cumplimiento de los planes de estudio y normas de promoción y evaluación en los términos del Decreto Supremo N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3°: Considérese que esta propuesta de priorización curricular se podrá implementar en todos los niveles de escolaridad de la enseñanza regular desde la educación parvularia a 2° año de enseñanza media; en el Plan de Formación General para 3° y 4° año de enseñanza media; en el Plan Diferenciado de Formación Técnico – Profesional; y en la Educación para Personas Jóvenes y Adultas.

ARTÍCULO 4°: Téngase presente que respecto de las asignaturas del plan de formación diferenciada humanístico -

científico y plan electivo para 3° y 4° año de enseñanza media, se mantendrán la totalidad de los objetivos de aprendizaje.

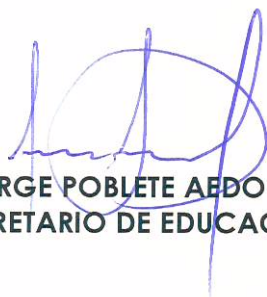
ARTÍCULO 5°: Se deja constancia que la priorización curricular aprobada se ajusta a las Bases Curriculares vigentes, y tiene una vigencia transitoria, considerando lo que resta del año 2020 y durante el año 2021. Lo anterior, para la adecuada progresión de los aprendizajes y el desarrollo armónico de todas las dimensiones del estudiante.

ARTÍCULO 6°: Deléguese en los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación la facultad para exceptuar a los establecimientos educacionales del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.052.

ARTÍCULO 7°: Instrúyase a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación, para que en el contexto de la adopción de medidas y protocolos sanitarios por la pandemia por COVID 19, y previa verificación de los requisitos reglamentarios, a aplicar el artículo 11 del Decreto N° 548, de 1998 del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese el presente acto administrativo a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas, con la finalidad de que notifiquen e instruyan las señaladas orientaciones conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, precaviendo utilizar todas las formas disponibles, para su correcto conocimiento.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB
"www.comunidadescolar.cl"**



**JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

DISTRIBUCIÓN

-Oficina de Partes	1c
-División de Educación General	1c
-Unidad de Currículum y Evaluación	1c
-División Jurídica	1c

-Subsecretaría de Educación
Total
Expediente N° 60862 - 2019

1c
5c